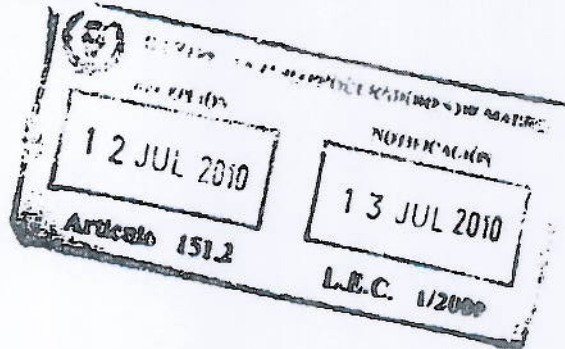


**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 25  
MADRID**

**SENTENCIA: 00372/2010**



58569

Fecha: cinco de julio de dos mil diez.

Rollo: RECURSO DE APELACION 627 /2009

Ponente: ILMO. SR. D.CARLOS LOPEZ-MUÑIZ CRIADO

Apelante: D. JUAN JOSE CASTAÑEDA S.A.

PROCURADOR: Mº JESUS MATEO HERRANZ

Apelado: CASTAÑEDA S.A.

PROCURADOR: FEDERICO J. OLIVARES DE SANTIAGO

23

Apelado: CLINICA ...

PROCURADOR: ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLEN

Autos: 940/07 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 DE MADRID

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

D. ÁNGEL LUIS SOBRINO BLANCO

D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO



SL. CASTAÑEDA

En MADRID , a cinco de julio de dos mil diez .

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 25 de la Audiencia Provincial de MADRID , los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 940 /2007 , procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de MADRID , a los que ha correspondido el Rollo 627 /2009 , en los que aparece como parte apelante D. JUAN JOSE [REDACTED] [REDACTED] 'N representado por el procurador D. MARIA JESUS MATEO HERRANZ , y como apelado D. [REDACTED] , COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. representado por el procurador D. FEDERICO JOSE OLIVARES DE SANTIAGO , Y CLINICA [REDACTED] .. representado por el procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN , sobre reclamación de cantidad , y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr.D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO .

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que los autos originales núm. 940/07, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. 11 de los de MADRID, fueron remitidos a esta Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**SEGUNDO.-** Que por el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Mª MAR CRESPO YEPES Magistrado/a-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de MADRID se dictó sentencia con fecha 16 de julio de 2008, cuya PARTE DISPOSITIVA dice así:  
**FALLO.-** "Desestimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Herranz en nombre y representación de Don Juan José [REDACTED] a contra la Entidad clínica [REDACTED] y la Compañía de [REDACTED] y en su mérito absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda . con expresa condena en costas a la parte actora."



**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se preparó e interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandante, la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> JESÚS MATEO HERRANZ, dándole traslado del mismo a la parte demandada quien presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso entablado; remitiéndose los autos a esta Sección Vigésimoquinta, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 30 de junio del año en curso.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La Sra. Magistrado de primera instancia, después de rechazar la excepción de prescripción de la acción planteada por los demandados, desestimó la pretensión actora por considerar, de acuerdo con la valoración de la prueba realizada, que el consentimiento informado cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 41/2002, pues en él se indicaba cuál era el tipo de tratamiento (litotricia), los posibles efectos secundarios y complicaciones, entre otros la probable aparición de hematoma, las posibles opciones alternativas, conociéndose por el demandante, debido a ser informado de ello en un tratamiento anterior recibido en el año 2001, que el ahora objeto de controversia era el menos agresivo y el más recomendado por la afección cardíaca padecida. También concluyó, tras valorar el testimonio de todos los Peritos, que la atrofia del riñón no significa la pérdida de la función renal, sino la disminución de tamaño del órgano, circunstancia que no ha sido causada por el hematoma perirrenal, sino en la litiasis padecida por el enfermo, que fue diagnosticada en el año 2001, así como por las obstrucciones e infecciones sufridas con posterioridad. Finalmente declara probado que el tratamiento fue personalizado y adaptado a las especiales circunstancias del enfermo por la afección cardíaca padecida.



Contra la sentencia dictada en primer grado se alza la parte actora reiterando que el consentimiento informado aportado a los autos fue insuficiente porque se trata de documentos genéricos sin información concreta sobre los riesgos existentes para el enfermo, reflejando únicamente el tratamiento relativo a la litotricia, que es una de las posibles alternativas, pero no la única, y si bien se indica que una de las complicaciones puede ser la aparición de hematoma, no se explica que ello puede producir la pérdida del riñón, ni tampoco que la alteración del órgano podría ser grave. Del mismo modo insiste en que no se le explicó de forma completa y comprensible las ventajas e inconvenientes de las diferentes alternativas terapéuticas, entregándose la hoja a firmar el mismo día de la intervención sin darle tiempo para meditar. Insiste también en la relación de causalidad entre la litotricia practicada y la pérdida casi total de la función del riñón izquierdo, pues antes de la intervención no sufría esa atrofia. También recurre la imposición de costas porque la pretensión del demandante venía avalada por diferentes informes médicos.

**SEGUNDO.** – Compartimos y hacemos nuestra la valoración de la prueba, argumentos y pronunciamientos de la resolución apelada.

Ante todo conviene tomar como hecho de partida acreditado, contrariamente a lo pretendido por la parte recurrente, que la atrofia del riñón izquierdo, con funcionalidad reducida al 17%, no se originó por el hematoma surgido de la litotricia practicada al paciente en el año 2005, o, al menos, no fue esa la causa principal, sobre todo porque no sólo esa circunstancia concurría a su producción ni era la más importante. Analizada toda la prueba, y muy especialmente las diferentes aclaraciones expresadas por los Peritos en el acto de la vista, se aprecia que el Sr. López-\_\_\_\_\_, Perito del actor, atribuyó la causa de la atrofia a la presión ejercida sobre el órgano por el hematoma al ser éste muy grande, sin hallar otra explicación porque antes de la litotricia de 2005 el riñón funcionaba y dejó de hacerlo tras la embolización a la que se debió acudir para solucionar la causa del hematoma. Es decir, obtiene esa conclusión por descarte de otras causas, y si bien señala que funcionaba antes de la intervención de 2005 por tomar contraste en la urografía, no puede decir en qué medida. Sin embargo, los otros dos Peritos, Srs. García (\_\_\_\_\_) y Herranz (\_\_\_\_\_), explican el paulatino deterioro del riñón cuando ya en el año 2001 fue sometido a una litotricia en el uréter que provocó la paralización funcional del riñón izquierdo, y aunque luego volvió a funcionar, ya estaba afectado,



degradándose su funcionamiento aún más cuando en el año 2004 padeció un fuerte proceso infeccioso que provocó muerte celular (Sr. García C., lo cual no sólo es irreversible, según explica el facultativo, sino también degenerativo. Por eso, cuando se decide la siguiente intervención en el año 2005, la funcionalidad del riñón izquierdo era muy reducida. Por su parte, el testigo-perito y jefe del servicio de urología del centro médico demandado, Sr. Pérez , afirma que si bien el hematoma pudo contribuir en un 5 por ciento a la necrosis del riñón y la embolización en un 2 ó 3 por ciento, el resto deriva del proceso de obstrucción e infecciones padecido con anterioridad por el enfermo. En definitiva, frente a la explicación por descarte de otras causas posibles, los otros dos Peritos encuentran la existencia de esas causas no halladas por el designado por el actor en la propia evaluación de la enfermedad y atendiendo a datos que no se tomaron en consideración por aquél, pero que son sin duda relevantes, lo que, en lo relativo a ese particular, otorga superior credibilidad a los Dictámenes concurrentes aportados por las demandadas.

**TERCERO.** - Tras lo expresado en el fundamento jurídico anterior, la valoración que debe hacerse del consentimiento informado es la misma realizada por la Sra. Magistrado de primera instancia, pues en él se indica al paciente que uno de los efectos posibles de la litotricia es el hematoma renal o perirrenal, como así ocurrió. Esa circunstancia no es causa necesaria de atrofia del riñón, ni siquiera lo dice así el Perito de la parte actora, incluso se advierte por lo declarado por él en el acto de la vista que si tiene algún tipo de influencia será por la presión ejercida, la cual depende a su vez del tamaño del hematoma. Por eso, no puede considerarse insuficiente la información por el hecho de no explicarse que una de las causas del hematoma es la atrofia del órgano. En definitiva, ésta se produjo por las especiales circunstancias del enfermo, no por la conducta negligente de los médicos ni por privarle por éstos y el centro médico de la información adecuada y suficiente. Es más, venía derivado del Hospital de la ciudad de Valdepeñas, donde reside, lo cual implica que para asumir y aceptar trasladarse a una población diferente de la suya para recibir un concreto tratamiento médico debió necesariamente recibir algún tipo de explicación. También conocía el tratamiento, pues se había sometido a él en el año 2001, siendo, por otra parte, el menos invasivo y perjudicial, el más recomendado y eficaz, según así lo señalan los Peritos, incluso ni siquiera consta que desde la valoración médica sea otro el recomendable para el caso estudiado.



Finalmente, se utilizó con prudencia y adecuándolo a las circunstancias particulares del paciente, pues se redujo la potencia de los disparos al mínimo posible, como así lo declararon los Peritos designados por las demandadas.

Tampoco puede invalidarse el consentimiento informado por no explicar en qué consisten las alternativas a la litotricia, indicadas en aquél como terapia médica y cirugía abierta o percutánea, pues además de resultar fácil reconocerlas sin demasiadas explicaciones, al menos la cirugía abierta, en el caso de autos era la litotricia la opción más recomendada y eficaz, además de conocida por el enfermo.

**CUARTO.** - Con relación a las costas, tampoco se dan las circunstancias de duda justificantes de la no imposición, pues la falta de razón del demandante no surge como consecuencia del descubrimiento durante el proceso de hechos cuyo conocimiento era imposible para él antes de su inicio, única razón que podría justificar la apreciación de graves dudas de hecho para, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, eximirle de la condena al pago de las costas.

**QUINTO.** - Considerando lo dispuesto en el artículo 398 LEC, y vista la desestimación del recurso, procede condenar a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

#### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESUS MATEO HERRANZ, en nombre y representación de D. JUAN JOSÉ \_\_\_\_\_, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1<sup>ª</sup>. Instancia nº11 de Madrid de fecha 16 de julio de 2008 en autos nº940/07 **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la misma, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas en esta alzada.